

**C.C. SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**

P R E S E N T E:

El suscrito *Lic. Alejandro Armenta Mier, Diputado por el Distrito 18° con cabecera en Acatzingo* de la Quincuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

- Que debe de haber corresponsabilidad en el manejo del recurso financiero en los integrantes del Ayuntamiento y por los encargados de la Administración Pública Municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 64 fracción II y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 49 fracción II del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a su consideración la siguiente iniciativa de:

Reforma a los artículos 57, 58 y 61 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla.

Artículo 57.- La aplicación de las sanciones por responsabilidad administrativa en que incurran Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos y Titulares de Organismos Centralizados y Descentralizados de la Administración Pública Municipal serán, en todos los casos, por acuerdo del Congreso del Estado.

Artículo 58.- Además de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se establece que el Órgano Fiscalizador, previo acuerdo del Congreso del Estado y en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá imponer una sanción económica de hasta dos tantos del lucro obtenido o de los daños y perjuicios causado al erario público, a los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos y Titulares de Organismos Centralizados y Descentralizados ó a quienes hayan dejado de serlo, independientemente de la restitución que deberán de hacer al erario público del daño o perjuicio causado.

Artículo 61.- Independientemente de la revocación o destitución a que se refiere el artículo anterior, el Congreso del Estado podrá acordar se impongan a los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos y Titulares de Organismos Centralizados y Descentralizados o a quienes hayan dejado de serlo, una sanción consistente en inhabilitación temporal para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por doce años.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
H. PUEBLA DE Z., OCTUBRE 11 DE 2002

DIP. LIC. ALEJANDRO ARMENTA MIER
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE GESTORÍA Y QUEJAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO